



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 190 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230076100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ana Elisa Rodriguez Betancurt	30/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230076100	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Ana Elisa Rodriguez Betancurt	30/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230082700	Procesos Ejecutivos	Constructora Rumie S.A.S.	Solutec Ingenieria S.A.S.	30/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría
08001405301520230020300	Verbales De Menor Cuantia		Georgina Esther Oyuela Oñoro, Heriberto Rafael Oñoro Pacheco	30/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene Demanda En Secretaría

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

b5d7d388-1840-4b9e-98be-e5a68025a88d



RADICACIÓN: 08001405301520230076100
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANA ELISA RODRIGUEZ BETANCOURT

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

De los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y a cargo de la demandada ANA ELISA RODRIGUEZ BETANCOURT. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-119618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 646 del 21 de marzo de 2017, de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla y los Pagarés No.00130091009600142711, M263001102340015896114254769 y M026300105187600915000405050 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y contra ANA ELISA RODRIGUEZ BETANCOURT, por las siguientes sumas:
 - a. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$53.450.278) por concepto de capital, más la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.433.818) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 13 de agosto de 2023 al 18 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré No. 00130091009600142711. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- b. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$18.134.115) por concepto de capital, más la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$277.660) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 8 de octubre de 2023 al 18 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré M263001102340015896114254769, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$29.651.501) por concepto de capital, más la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$842.805) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 8 de julio de 2023 al 8 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré M026300105187600915000405050, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería jurídica al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e60f5aaa6a921529d90f2c5f9a99cb714ba13b5ec2ee607c48f09ed1913741**

Documento generado en 30/11/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00203-00.

DEMANDANTE: GEORGINA ESTHER OYUELA DE OÑORO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO RAFAEL OÑORO PACHECO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La señora GEORGINA ESTHER OYUELA DE OÑORO asistida judicialmente, presenta demanda Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO RAFAEL OÑORO PACHECO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble situado en la Carrera 31 No 43-62F del barrio Chiquinquirá de esta ciudad y de matrícula inmobiliaria No 040-50437 y con referencia Catastral No 01-05-0000-0353-0028-000000000.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

- (i) Deberá la parte demandante precisar por qué relaciona a los herederos; siendo que sólo debe demandarse a los últimos, pues indica en los hechos de la demanda que el señor HERIBERTO RAFAEL OÑORO PACHECO se encuentra fallecido, debiendo indicar además si fue iniciado el correspondiente proceso de sucesión, igualmente deberá aportar el certificado especial de pertenencia expediente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- (ii) Sumado a ello, se advierte que, la parte actora allega el certificado de “inscripción catastral”, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral actualizado de cada porción del inmueble cuya prescripción se persigue, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P, expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, ya que lo adjuntado por la demandante es un recibo oficial de pago, el cual no es idóneo para establecer el avalúo del inmueble para verificar la cuantía de la demanda, avalúo que no está demostrado en el expediente por ninguna de las formas antes señaladas.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece esta demanda, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello



se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Dando aplicación al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Reconocer personería jurídica al doctor RAFAEL DE JESUS ALTAMAR MARTINEZ en calidad de apoderado judicial de la demandante GEORGINA ESTHER OYUELA DE OÑORO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c13ac88c4a47bdcc6a3cb8337f996ae722024682bc570ec66e23f8408149ae**

Documento generado en 30/11/2023 01:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00827-00.
DEMANDANTE: **CONSTRUCTORA RUMIE SAS**. Nit: 800.225.585-5
DEMANDADA: SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. Nit: 900.034.278-1.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **CONSTRUCTORA RUMIE SAS** mediante apoderado judicial y contra SOLUTEC INGENIERIA S.A.S, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Deberá aclarar, precisar y determinar con claridad las pretensiones contenidas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º tal y como lo establecen los artículos 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues se pide librar mandamiento de pago a favor “del RUMIE”, siendo que la entidad demandante se denomina **CONSTRUCTORA RUMIE SAS**, persona jurídica totalmente distinta de la acreedora en esta demanda y beneficiaria de los títulos valores adjuntados con la presente demanda ejecutiva, hecho que genera confusión y falta de claridad y precisión en dichas pretensiones, pues riñe con los hechos de la misma.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04111fe80ff39e7370d20fe96cc9b45920cb6e9248238f63e22b8f95af8129**

Documento generado en 30/11/2023 01:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>